



TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2020-2021

EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

THE RIGHT TO HONOUR OF LEGAL PERSONS

AUTOR: Julia Calatayud Martin

DIRECTOR: Eduardo Vázquez de Castro

RESUMEN: Este trabajo aborda una cuestión que fue durante años objeto de controversia ¿tienen las personas jurídicas derecho al honor? Para tratar de dar respuesta a esta pregunta se ha hecho en primer lugar un repaso de los derechos de la persona en general para luego centrar la cuestión en el derecho al honor. Se ha intentado resumir y clarificar la conclusión a la que se ha llegado y se ha incluido por ser un extremo de vital importancia por su influencia, la habitual colisión entre el derecho al honor y el derecho a la información. Como punto final se ha sometido a análisis jurisprudencia que por lo que ha supuesto en este campo debía de ser incluida.

ABSTRACT: This essay addresses an issue that has been the subject of controversy for years. Are legal persons entitled to honour? To answer this question, a review of rights relating to the personality has been made in the first place, and then the focus was on the right to honour. I have just tried to summarize and clarify the conclusion reached. It has been included as being an extreme of vital importance by its influence, the usual collision between the right to honour and the right to information. As a final point, case law has been submitted for analysis which, because of its importance in this field, should be included.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN5
2.	BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD 6
3.	DERECHO AL HONOR8
3.	1 CONCEPTO8
3.2	2 REGULACIÓN DE ESTE DERECHO A TRAVÉS DE LEY ORGÁNICA9
_	3 MECANISMOS Y ACCIONES PARA CESAR LA DIFAMACIÓN Y EPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS11
	ESPECIAL REFERENCIA A LA PROTECCIÓN Y ANÁLISIS DEL RECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS17
	4.1 CONSIDERACIONES GENERALES17
	4.2 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO AL HONR DE LAS PERSONAS JURIDICAS18
	4.3 DIFERENCIA ENTRE PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS23
	CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SONAS JURIDICAS Y SU DERECHO AL HONOR25
	5.1 DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS VS. DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS JURIDICAS 25
	5.2 LOS CRITERIOS DE VERACIDAD, RELEVANCIA PUBLICA Y REPORTAJE NEUTRAL27
6.	JURISPRUDENCIA RESEÑABLE30
(6.1 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31
(6.2 SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO40

	6.3 SENTENCIAS DE OTROS TRIBUNALES	44
7.	CONCLUSIONES	46
8.	BIBLIOGRAFÍA	48

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se pretende abordar de una manera amplia y completa uno de los derechos que se denominan de la personalidad: el derecho al honor.

Para poder hacer un estudio pormenorizado comenzaremos analizando los derechos de la personalidad, categoría esta a la que pertenece el derecho objeto de estudio y además delimitaremos cada uno de los que conforman este conjunto indicando las características propias de cada uno de ellos. Los tres que en este caso más suele fusionarse son el derecho al honor, a la intimidada y a la propia imagen recogiéndose y regulándose estos en una única Ley Orgánica que igualmente será objeto de estudio.

Asimismo, procederemos a exponer los mecanismos existentes y que están al alcance del agraviado para que cese la vulneración de su honor o para en el caso de que esto no sea posible se repare.

Una vez que se ha delimitado el derecho al honor en general y su configuración, se aborda el tema central del trabajo que es lo que respecta a la existencia o no de este derecho con respecto a las personas jurídicas. Este derecho que tal y como desgranaremos es un derecho constitucional adquiere una dimensión con unas características muy concretas cuando se refiere a una figura jurídica que ha aumentado su relevancia en las últimas décadas. La persona jurídica por sus características y el aumento del tráfico mercantil y la seguridad que esta ofrece es la figura en la que se amparar algunas de las mayores empresas y riquezas del país y merece por tanto que se analice que ocurre cuando son estas las que sufren una agresión en su honor.

Entendemos por tanto que se deben analizar estas peculiaridades.

Si se quiere hacer un verdadero reflejo de todas las cuestiones que envuelven este derecho no podemos obviar hablar del conflicto que este genera cuando, como es habitual, colisiona con el derecho a la información, siendo ambos derechos constitucionales. Esta colisión es muy habitual en los tribunales que suelen tener que ponderar ambos tal y como veremos.

Para finalizar se hace un repaso a la jurisprudencia que en muchas ocasiones perfila y completa aquellos aspectos que no quedan resueltos en la ley, cosa que ocurre con este tema en concreto. Además, se ven en consecuencia los vacíos y lagunas que tienen los textos normativos en este aspecto.

2. BREVE REFERENCIA A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Abordando el primer punto del estudio de este trabajo debemos de poner en contexto el derecho al honor y conocer un poco mejor su situación con respecto al conjunto de los derechos en general.

Lo primero que debemos indicar es que el derecho que nos ocupa pertenece a una categoría superior que engloba algunos otros derechos y a los que se denomina derechos de la personalidad. Se presume por tanto que para entender este debemos de indicar qué se entiende por derechos de la personalidad y cuáles son sus principales características.

Lo cierto es que tal y como indican algunos autores, los derechos de la personalidad y los mecanismos para evitar su vulneración han ido cambiando en función de cómo lo ha ido haciendo también la sociedad y la forma de organización económica y política. Lo que en un primer momento pertenecía a la esfera más privada de las personas y que por tanto solo incumbía a estas siendo parte de su autonomía individual y quedando fuera de las cuestiones a las que el estado debía hacer frente, ha ido evolucionado y ha acabado siendo una cuestión muy ligada al derecho público provocando así que el estado se implique en el reconocimiento y la tutela de estos derechos. (MARC CARRILLO)¹

Lo que en un primer momento era solo una cuestión patrimonial vinculada a la obligación que establecía el Código civil de reparar a través de una indemnización el daño causado a una persona, por ejemplo, vulnerando su

6

¹ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996. Pág. 95

derecho al honor, pasó con la llegada de la constitución a ser parte de esta dentro de los denominados derechos fundamentales.

Algunos autores (por ejemplo, VIDAL MARTÍNEZ)² hablan de que en algunos ordenamientos la construcción jurídico-civil de los derechos de la personalidad se solapa con el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales, y es que muchos de aquellos se encuadran dentro de estos (así ocurre con el derecho a la intimidad o al honor): provocando esto que confluya aquí la idea de tradición liberal con la tradición socialista de los derechos de prestación. Se entiende en el escenario actual que los derechos de la personalidad, que originariamente eran, como ya hemos indicado, derechos del ámbito individual y de la vida privada de las personas requieren la intervención pública para asegurar su ejercicio efectivo (Marc CARRILLO).³

El diccionario jurídico de la RAE⁴ los define como derechos subjetivos inherentes a la persona, en cuanto manifestaciones de la dignidad humana (...), que protegen frente a todos la integridad del ser humano en su vertiente física y espiritual. Entre ellos podemos encontrar algunos del primer grupo como el derecho a la vida, la integridad corporal o la libertad, y otros relativos a la esfera moral, como el honor, la intimidad, la imagen y los derechos de autor.

Debemos una vez concretado cuales son los derechos de la personalidad, enumerar y determinar cuáles son sus rasgos más característicos: pertenecen a los llamados derechos absolutos, de los que tienen la categoría de erga omnes, es decir, que son oponibles frente a todos. Por esto se entiende que son lesiones a estos derechos los que cometidos por cualquier persona y cualquiera que sea la relación (existente o no) en que se encuentre con el sujeto lesionado. El hecho de que se trate de derechos absolutos determina además que aquellos beneficios que se obtengan como consecuencia de una lesión o vulneración de

² VIDAL MARTÍNEZ "Algunos datos y observaciones acerca de la construcción civil de los derechos de la personalidad (derechos y libertades inherentes a la persona) en la actual etapa de desarrollo tecnológico", en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis DIEZ-PICAZO", Tomo I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid 2003, pág. 1085.

³ FAYO GARDÓ, Antonio, CONDE COLMENERO Pilar CORDERO CUTILLAS Icíar. *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI* [online], Madrid, 2014 Pág. 20

⁴ Diccionario panhispánico del español jurídico

estos derechos van a ser considerados como enriquecimiento injustificado y por esto mismo el titular de los mismos tiene derecho a que se le restituyan los lucros.⁵

Además, estos derechos se consideran esenciales, innatos a la persona, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. De todo esto se desprende que la autonomía de la voluntad de quien los ostenta está limitada y muchas veces los propios cuerpos normativos recogen esta cuestión. Así ocurre por ejemplo con el art. 1.3 de la LO reguladora del derecho al honor a la intimidad y la propia imagen. De todas maneras, cabe también puntualizar el hecho de que precisamente en estos derechos se acepta por doctrina y legislador una mayor flexibilidad otorgando mayor radio de acción al titular del derecho

También a veces estos deben estar sujetos inherentemente a un concepto indeterminado como son las convicciones sociales, los usos y costumbres o el contexto social. ⁶

Además de ser un derecho de la personalidad, el derecho al honor (también el de la intimidad y el de la propia imagen) es consagrado por la constitución y elevado a lo que se denomina en nuestra carta magna como derecho fundamental.⁷

3. DERECHO AL HONOR

3.1 CONCEPTO

El derecho al honor forma parte, tal y como ya hemos indicado, de los denominados derechos de la personalidad y junto a ellos viene regulado tanto

⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis a Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho civil: Vol. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica. 12ª. Madrid, 2012 pág. 325

⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis a Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho civil: Vol. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica. 12ª. Madrid, 2012 Pág. 325

⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis a Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho civil: Vol. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica. 12ª. Madrid, 2012 Pág. 325 y 326

en la Constitución Española como en la ley orgánica que los desarrolla y que veremos y analizaremos en el siguiente apartado.

Así el artículo 18.1 de la CE⁸ reza lo siguiente: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen".

Como se puede observar el texto constitucional no aclara ni define que se entiende por cada uno de estos derechos y por tanto habremos de acudir a la doctrina y jurisprudencia para conocer exactamente el concepto de "Honor".

La doctrina ha distinguido históricamente entre 2 conceptos de honor que de manera conjunta nos indican la dimensión de este derecho. Por un lado, el concepto subjetivo que es un aspecto íntimo y de carácter personal que consiste en la propia estimación que de sí mismo y de su dignidad que tiene cada uno y por tanto consistente en la valoración de sus propias cualidades y por otro lado un concepto objetivo que se compone de la valoración que hacen los demás o la sociedad en general de nosotros y el trato que consideran que merecemos entendiéndose en este mismo sentido términos como fama, prestigio o buen nombre.⁹

3.2 REGULACIÓN DE ESTE DERECHO A TRAVÉS DE LEY ORGÁNICA

Como hemos venido indicado el derecho al honor se trata de un derecho recogido en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de la Constitución Española de 1978, intitulada "de los derechos fundamentales y libertades públicas" y es por este hecho que de acuerdo con lo establecido en el art 81¹º de esta debe ser regulado y desarrollado por ley orgánica.

Así se hizo y como resultado tenemos la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la

⁸ Art. 18 de la Constitución Española

⁹ Véase VIDAL MARIN, Tomás. "Derecho Al Honor, Personas Jurídicas y Tribunal Constitucional." Indret, no. 1, 2007 Pág. 6 y también DÍEZ-PICAZO, Luis a Antonio GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho civil: Vol. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica. 12ª. Madrid, 2012 pág. 340

¹⁰ Art 81.1 de la Constitución Española que dice que: Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

propia imagen. En esta como su propio nombre anuncia se regulan de manera conjunta el derecho al honor y otros dos derechos de la personalidad que como ya expresamos en líneas superiores están estrechamente relacionados. Consta este texto de 9 artículos de los cuales solo parte de ellos afectan al derecho al honor.

Para hacer un resumen sucinto de las cuestiones que aborda la misma diremos que: Los 2 primeros artículos hablan de cuestiones generales de estos derechos y el tercero habla de lo referente a menores e incapaces. El 4, 5 y 6 hablan de la protección del derecho al honor y los demás derechos de la persona fallecida, el articulo 7 enumera supuestos de intromisión ilegítima y el 8 habla de aquellos supuestos de autorización del titular del derecho para la intromisión, y otros supuestos que no son de nuestro interés al referirse al derecho a la propia imagen. Para finalizar el articulo 9 habla de las acciones civiles existentes para cuando se produce una agresión a estos derechos.

Cabe hacer algunas precisiones con respecto a algunos de estos artículos: Hay que reseñar, por una parte, que, la LO 1/82, tal como nos dice la jurisprudencia no establece en su art.7º un catálogo cerrado de intromisiones ilegitimas, sino que cabe que con la misma se demande por otras conductas no previstas expresamente pero que también lesionen el honor de la persona o del grupo.

Y además no podemos obviar que son varias las críticas que por parte de la doctrina se hacen a esta ley; en primer lugar, el hecho de que se regulen los tres derechos como si fuera uno solo provocando que algunas veces se haga difícil la delimitación de cada uno de ellos. También es ciertamente cuestionable el nivel de abstracción de la misma y el excesivo carácter ambiguo e indeterminado de las afirmaciones y precisiones que hace. Y por último el hecho de que no aborde cuestiones que podrían considerarse determinantes como por ejemplo la que nos ocupa en este trabajo como es la titularidad de las personas jurídicas.

3.3 MECANISMOS Y ACCIONES PARA CESAR LA DIFAMACIÓN Y REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS

Es evidente y conocido el hecho de que este derecho al honor no es siempre respetado y para cuando esto ocurre debe de contar el agraviado con mecanismos que le permitan tanto resarcir el daño en la medida de lo posible como obligar a que se produzca la cesación de la intromisión.

El derecho al honor permite tanto la acción en el ámbito civil como en el ámbito penal. No nos vamos a detener en lo que respecta a este último al no ser cuestión que pretenda abordar este trabajo y por tanto, apuntamos únicamente que la violación del derecho al honor puede ser constitutivo de un delito penal y así se recoge en los art. 208 y 205 (injuria y calumnia respectivamente) del código penal¹¹.

En lo que verdaderamente nos ocupa que es su tutela civil debemos de indicar que es el artículo 9 de la LO¹² el que establece o recoge una serie de acciones para que esta se produzca. Podemos clasificarlas para exponerlas sistemáticamente en los siguientes tipos:

La primera que vamos a enunciar es la acción de reclamación de daños y perjuicios. Esta es una de las más utilizadas cuando se produce una intromisión o una vulneración del derecho al honor. Esta acción es común y se regula de manera conjunta para los 3 derechos fundamentales pero lo cierto es que no es igual de útil para todos los casos ni intromisiones. La reparación de ese daño que ya se ha producido depende de 2 conceptos; la existencia de un daño patrimonial o sustantivo y la de un daño moral o extrapatrimonial. En muchos casos concurren los dos, pero también hay ocasiones en las que solo se produce uno de los dos. Además, debidamente acreditado por el demandante o agraviado se deberá de reparar tanto el daño emergente como el denominado lucro cesante (aquello que se deja de tener como consecuencia del daño o vulneración). 13

¹¹ Véase art. 205 y 208 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

¹³LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 pág. 114

Estamos hablando todo el tiempo de responsabilidad extracontractual (1092 del C.C¹⁴) y por tanto se deben cumplir los requisitos de este: debe darse la acción u omisión culposa, también un daño causado a la víctima e injustificado (sin que esta tenga el deber legal de soportarlo) y que exista además un nexo causal entre el daño y la conducta. También cabe indicar que aunque generalmente se suele hablar de relaciones extracontractuales, en ocasiones el daño puede que sea por incumplimiento contractual cuando por ejemplo exista una cesión o autorización con respecto a la puesta a disposición de un tercero de estos derechos.¹⁵

Una vez analizados y superados estos requisitos propios de la responsabilidad extracontractual también debemos de indicar que debe igualmente tenerse en cuenta los requisitos exigidos por la doctrina y también las indicaciones que se hacen en el art 9.3 de la LO 1/1982 ya que en él se recogen los principales elementos de juicio para la cuantificación del daño moral. A este respecto cabe indicar que por su configuración la cuantificación excede en mucho la regla general de reparación de daños. El último elemento que se tiene que tener en cuenta con respecto a esta acción en este campo es el hecho de que la jurisprudencia y el cambio constante en la sociedad han provocado una interpretación en movimiento de la ley y por tanto de las cuestiones que atañen a esta forma de tutela. 16

La mayor dificultad de esta acción es el hecho de que en la mayoría de casos lo que se ha de cuantificar y ponderar son los daños morales y sobre todo en el caso del derecho que nos ocupa, por lo que es difícil concretar la cantidad indemnizatoria. Esta cuestión deberá ser resuelta en sentencia generalmente por el juzgado de primera instancia que es quien tiene competencia, aunque el quantum y por tanto la concreción del daño puede hacerse en fase de ejecución de la misma. La sentencia puede igualmente además de conceder al demandado una indemnización establecer alguna medida que pueda reparar en modo alguno

¹⁴ Art 1092 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

¹⁵ LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 pág. 114

¹⁶ LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 114 y 115

el derecho vulnerado (por ejemplo, la publicación de la sentencia en el medio que difundió la información)¹⁷

El siguiente mecanismo que vamos a analizar es la acción de cesación y/o abstención de la conducta intromisiva que destaca por su eficacia. Se trata de una tutela inhibitoria y es aquí donde radica la eficacia que acabamos de mencionar. Lo cierto es que a veces la reparación del daño una vez este ya se ha producido no consigue verdaderamente restituir al titular del derecho y equiparar su posición o situación a la que era antes de que se llevara a cabo la agresión. Por esto, una herramienta que pretende evitar el daño o al menos evita el agravamiento de este y la reiteración debe de tenerse muy en cuenta.

Es el artículo 9.2 de la LO 1/1982¹⁸ donde se indica que existe con respecto a estos derechos tanto acciones de cesación como de abstención. Se reza de manera genérica que "la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate" "así como para prevenir e impedir intromisiones ulteriores." Al ser un enunciado y formula abiertas permite que el titular pueda modular su pretensión y adecuar a las necesidades de su caso la petición, permitiéndose pedir un sinfín de medidas diferentes. A pesar de esto, tal y como defienden varías autores y refleja la jurisprudencia el que solicita la tutela debe de tener en cuenta que su petición debe ser razonable y ponderada. Principalmente porque si no es así los tribunales tienden a denegar esta tutela y porque algunas de estas medidas tienen consecuencias irreparables una vez son concedidas pudiendo coartar otros derechos fundamentales sin que sea estrictamente necesario.¹⁹

Requiere también esta acción que se haga un ejercicio de concreción ya que si las pretensiones de abstención son muy genéricas es fácil que el demandado consiga reformular sus aseveraciones burlando así lo contenido en la sentencia, pero de igual forma no puede ser muy concreto porque buscara otros términos para poder proferir la expresión que daña al demandante.²⁰

¹⁷ LLAMAS POMBO, Eugenio. *Acciones civiles*, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 122, 124 y 125

¹⁸ La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

¹⁹ LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 115

²⁰ LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 116

En cualquier caso, la sentencia variará en función de las pretensiones concretas y las medidas que se hayan solicitado y deberá el condenado cesar en sus manifestaciones (acción de cesación) y/o abstenerse de hacer esas manifestaciones en el futuro (acción de abstención). Puede ser una cuestión limitada en el tiempo o no. Esto último suele tener un efecto muy positivo para el demandante. Cuenta con la ventaja de su fácil ejecución que se produce en cuanto el condenado incurre en el incumplimiento de la sentencia sin tener que volver a plantear un procedimiento declarativo.²¹

Otro mecanismo a tener en cuenta como posibilidad es la posibilidad de adopción de medidas judiciales como medida cautelar. La cualidad más reseñable de esta es también su mayor activo: su rapidez, su urgencia. Se pretende con ella evitar el daño (en el caso del derecho al honor es difícil pues generalmente no se conoce la manifestación que alguien va a realizar de nosotros, pero puede ocurrir si esa persona ha manifestado su idea de trasladar eso públicamente) o frenar en la medida de lo posible sus efectos.²²

La posibilidad de que estas medidas pudieran solicitarse de manera cautelar se estableció con respecto a estos derechos en la ley orgánica que los regula y a la que hemos hecho alusión en numerosas ocasiones ya durante este trabajo y de manera genérica en el art 727 de la LEC²³ que recoge numerosos supuestos en las que pueden solicitarse y además admite la analogía.

Estas medidas pueden solicitarse con la demanda o antes de esta, pero en este último caso debe de acreditarse la urgencia que motiva que se haga así. Suele esto cumplirse cuando los demandados son medios de comunicación ya que una vez proferido el insulto o cualquier aseveración que atenta contra el honor del demandante es imposible ya volver a la situación previa²⁴.

Es el juzgado el que debe acordarla y puede hacerse con audiencia al demandado o sin ella. Si se hace haciendo uso de esta última opción deben ser medidas muy extraordinarias. Se adoptan y en un momento posterior se produce una vista tras la cual se decide si se levantan las medidas o si por el contrario se

²¹ LLAMAS POMBO, Eugenio. *Acciones civiles*, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 144, 145 y 149 ²²LLAMAS POMBO, Eugenio. *Acciones civiles*, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 116

²³ Art. 727 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

²⁴ LLAMAS POMBO, Eugenio, Acciones civiles, Las Rozas (Madrid), 2013 Pág. 117

mantienen las medidas que en su momento se adoptaron sin audiencia del demandado. Si se hace con audiencia se suele practicar prueba documental (ver por ejemplo el programa en el que se realizaron las afirmaciones) y también es este momento donde el demandante puede prestar caución.²⁵

Además de estos recogidos en la ley orgánica de protección civil de estos derechos debemos hacer mención a dos leyes que por su relación con estos tienen especial relevancia. Por un lado, la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por otro lado la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

En el caso de la ley de protección jurídica del menor hay únicamente un artículo que es de interés en este estudio, que es el articulo 4 bajo el título de "Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen". Dentro de este mismo nos encontramos con varios apartados. Se establece en un primer término su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen indicándose en este sentido que la difusión de alguna información o cualquier utilización de imágenes de menores en los medios de comunicación que suponga una intromisión ilegítima o una vulneración de su intimidad, honra o que suponga ir contra sus interés deberá de producir la intervención del Ministerio público que deberá de llevar a cabo las actuaciones pertinentes. Se indica a este respecto que el ministerio fiscal debe actuar siempre que esto se produzca actuando de oficio o a instancia del menor o de cualquier interesado. Deberán también los padres o tutores y los poderes públicos proteger a los menores en este aspecto y respetar sus derechos.

Se considera a efectos de esta ley intromisión ilegítima en derecho al honor "cualquier utilización de su imagen o nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación (...) incluso cuando haya consentimiento del menor o de sus representantes legales"²⁶.

²⁵LLAMAS POMBO, Eugenio, *Acciones civiles*, Las Rozas (Madrid), 2013 Pag 117 y 118 ²⁶ Art 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Como puede observarse es una ley muy protectora y tuteladora precisamente por quien es el destinatario de la misma. Se entiende que los menores de edad son más vulnerables en estas situaciones de intromisión. Además, se otorga al ministerio fiscal un papel especial y de suma relevancia pues puede ocurrir que los tutores o representantes de los menores no ejerzan su responsabilidad de una manera diligente y que incluso se aprovechen para recibir de los medios de comunicación una remuneración económica a cambio de la exposición de sus hijos o representados en estos medios. Para que esto no perjudique a los menores es por lo que ese papel de vigilar y tutelar que se respeten estos derechos le corresponde al ministerio público.

Con respecto a la otra ley a la que hemos hecho referencia consta de ocho artículos, pero solo haremos referencia a algunos de ellos por ser los más relevantes en relación con el tema que nos es de interés. En esta ley, se establece el derecho que tiene cualquier persona incluyendo en este caso explícitamente a las personas jurídicas a que se rectifique una información dada en cualquier medio de comunicación, que les afecte o aluda y que consideren que no es del todo exacta y que tal hecho les puede producir un perjuicio²⁷.

Además, en este primer artículo se determina quien está legitimado para ejercitar este derecho del que hablamos y determina que lo estará y podrá ejercitarlo la persona perjudicada o un representante de esta y en caso de fallecimiento de este sus herederos o sus representantes.

En el segundo artículo se abordan cuestiones como el plazo que existe para remitir el escrito de rectificación, y que contenido debe tener el mismo y su extensión.

Ya el último artículo al que haremos referencia es el artículo tercero que recoge la obligación que tiene el medio de comunicación y en concreto el director como responsable del mismo de publicar o difundir la rectificación en toda su extensión en un plazo concreto. Además, añade que deberá hacerse sin comentarios ni apostillas y dándole la misma publicidad o relevancia que a la información que

²⁷ Art 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación

se publicó. Como apunte indicamos que la publicación de esta rectificación deberá ser siempre gratuita.

Entendemos pues que es una opción a tener en cuenta en lo relativo a los casos de vulneración de derecho al honor. Principalmente por su inmediatez, pero también cabe destacar como argumento para abogar por su utilización el hecho de que hace partícipe al destinatario (que lo fue también de la información que se difundió en origen) consiguiendo que al menos quede constancia pública del desacuerdo con la información o de la dudosa veracidad de la misma. Uno de los mayores problemas que existe con respecto al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información que más adelante abordaremos de una manera más completa es que muchas veces a los gigantes de la información les compensa ser condenados por vulneración del derecho al honor con tal de publicar lo que les interesa, estando esto muy ligado a un fenómeno del que se habla mucho en los últimos tiempos como son las "fake news". Para combatirlas mecanismos como este pueden ser muy efectivos.

4. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROTECCIÓN Y ANÁLISIS DEL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS

4.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La primera apreciación que debemos hacer es que en nuestro ordenamiento jurídico no hay ningún texto jurídico ni norma que regule esta cuestión. Ni la constitución ni tampoco la ley orgánica 1/1982 que regula este derecho fundamental hacen ninguna apreciación acerca del derecho al honor de la persona jurídica.

A lo largo de este estudio hemos definido y acotado que se entiende por derecho al honor y ahora debemos hacer lo mismo en lo que respecta a la persona jurídica para entender mejor de que estamos hablando.

Define Diez-Picazo²⁸ a las personas jurídicas como las realidades sociales a las que el ordenamiento jurídico atribuye o reconoce una individualidad propia distinta de sus miembros componentes y a las que trata como sujetos de derechos y deberes, con capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos y representantes.

Durante estas últimas décadas la proliferación de la persona jurídica ha sido como es comprensible proporcional a la complejidad del derecho mercantil y al auge del tráfico empresarial. Las situaciones y realidades complejas requieren del derecho figuras y mecanismos que den respuesta a estos de una manera efectiva.

En una época como la actual en la que cualquier afirmación que se haga puede tener mucha repercusión y perdurar en el tiempo es importante que las personas jurídicas detrás de las cuales suelen estar empresas o grupos empresariales puedan disponer de cierta protección con respecto a este derecho y la reparación de los daños que pueda ocasionar su vulneración.

4.2 RÉGIMEN JURÍDICO DEL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Como hemos venido anunciando no existen referencias legislativas ni constitucionales que nos aclaren esta cuestión, pero debemos de indicar que sí que hay alguna ley que nos puede dar pista de que exista esta posibilidad. Así ocurre por ejemplo con la ley orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación que, aunque ya ha sido objeto de análisis en este trabajo, en su primer artículo reconoce este derecho a las personas físicas pero también a las personas jurídicas que hayan sido objeto de la información. Queda por tanto un poco difusa esta posibilidad si analizamos únicamente los textos legales.

²⁸ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, Sistema De Derecho Civil: Vol. 1, Parte General Del Derecho Civil y Personas Jurídicas, 13ª ed., Madrid, 2016. Pág. 417

Ante este vacío en el ordenamiento debemos indudablemente acudir a la jurisprudencia y doctrina, que suelen ser los mecanismos utilizados para colmar las lagunas de este.

Una de las primeras apreciaciones que debemos hacer para no perder el foco de la cuestión es que el hecho de que se produzca la creación de las personas jurídicas tiene una razón de ser; estas son creadas por las personas físicas para conseguir algunos fines que de otra manera no podrían. Se convierte por tanto en un mecanismo que está al servicio de intereses y objetivos de estas que la crearon y son por tanto sin ninguna duda una ficción jurídica necesaria. Además de que son creadas y amparadas como consecuencia del ejercicio de un derecho constitucional como es el recogido en el art 22 de la CE²⁹. Se entiende por tanto que, si esto es así, el ejercicio pleno de este derecho debe conllevar que estas organizaciones tengan la posibilidad de actuar libremente para poder conseguir estos fines que decíamos que persiguen y que además para todo esto tengan conferidos y puedan gozar de ciertos derechos fundamentales.³⁰

En este mismo sentido se ha pronunciado el tribunal constitucional que en una de sus sentencias, en concreto, la 23/1989³¹ que dice que "en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicite en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídico nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas"

Y añade además que aunque es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se hace referencia a que las personas jurídicas puedan gozar de derechos fundamentales, no es menos cierto que tampoco existe ninguna referencia normativa que impida que estas puedan ser titulares de los mismos.³². Los derechos fundamentales deben interpretarse de manera extensiva sobre la base del principio "pro homine" teniendo también en cuenta el principio de proporcionalidad si existiese colisión con otros derechos.

²⁹ Véase art. 22.1 de la Constitución española que reconoce el derecho de asociación.

³⁰ VIDAL MARIN, Tomás. "Derecho Al Honor, Personas Jurídicas y Tribunal Constitucional." Indret, no. 1, 2007 Pág. 7 y 8

³¹ Sentencia del tribunal constitucional 23/1989 de 2 de Febrero

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995 de 26 de septiembre

Una vez determinado que las personas jurídicas pueden y deben gozar de ciertos derechos fundamentales cabe preguntarse si en concreto el derecho al honor es uno de los cuales esta puede disponer.

Lo cierto es que a diferencia de otros derechos como por ejemplo el derecho a la intimidad (y de manera extensiva el derecho a la propia imagen) respecto de los cuales el Tribunal Constitucional en sentencias como la 137/1985, de 17 de octubre ha sido categórico en su afirmación de que las personas jurídicas carecen de ellos por el estrecho vínculo de estos con la persona física, en lo que respecta al derecho al honor hay numerosa jurisprudencia contrapuesta y durante muchos años hubo debate y oscilaciones en la posición de tribunales.³³

Al ser una cuestión como decimos bastante controvertida dependiendo de la jurisprudencia que se consulte y por tanto del tribunal puede encontrarse diferentes apreciaciones con respecto a esta cuestión que nos ocupa. El tribunal supremo por ejemplo no ha mantenido un criterio que pueda considerarse consolidado pues ha caído en numerosas contradicciones con sentencias que se argumentaban a favor y en contra del reconocimiento de este derecho. En el caso de la jurisdicción ordinaria entre los que se encuentran los tribunales de primera instancia aunque no tienen sus sentencias el peso jurisprudencial de tribunales superiores pueden servir para palpar como se plantean las controversias y cabe indicar que en estos cada vez existe un visión más favorable al reconocimiento de este y por tanto se establecen planteamientos más aperturistas con respecto a esta cuestión.³⁴

Sin embargo, si hay un tribunal que ha conseguido hacer un análisis completo y en opinión de la doctrina acertado de esta disyuntiva es el tribunal constitucional. Aunque en los primeros momentos en los que se le plantearon estas cuestiones hubo como he indicado anteriormente algunas sentencias contradictorias lo

³⁴ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 Pág. 99

³³ VILLANUEVA-TURNES, Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", *Dikaion*, 25, 2 2016 Pág. 197

cierto es que ha terminado por reconocer a las personas jurídicas este derecho al buen nombre.³⁵

Debemos partir de una afirmación que es incuestionable y es que lo cierto es que en origen el derecho al honor era y es considerado como un derecho individual en tanto en cuanto el honor estrictamente entendido es el buen nombre o la propia estima como ya hemos explicado, pero también hay que indicar y así lo hace también el tribunal constitucional que aunque este es un valor referible a personas individualmente consideradas no puede considerarse que este sea patrimonio exclusivo de las mismas³⁶, abriendo así una puerta a que se pueda entender de manera más amplia el concepto de honor y en consecuencia el derecho al mismo.

Así por ejemplo ocurre con otro gran debate que se le planteo a este tribunal como fue el derecho al honor de colectivos de carácter genérico, no identificables como personas jurídicas. Se planteo esto último con ocasión del caso Friedman que aunque no nos ocupa resumiremos diciendo que reconoció el tribunal constitucional aunque con algunas críticas doctrinales a esta señora como vulnerado su derecho al honor por formar parte de un colectivo, en este caso una etnia como la judía, del que se hicieron aseveraciones por parte de un ciudadano en contra de esta etnia y negando el holocausto. El tribunal reconoció que aunque los derechos de la personalidad como hemos venido reiterando son personalísimos e individuales y por tanto corresponde la legitimación procesal a su titular, ello no da lugar a que se excluya para ejercer la legitimación al miembro de un grupo con el objeto de restablecer el derecho al honor de la colectividad y que por tanto tampoco ha de entenderse que solo exista una lesión del derecho al honor cuando se ataca a persona o personas concretas e identificadas.³⁷ Entendiéndose que también es posible que se lesione "en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de

³⁵ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 Pág. 99

³⁶ STC 139/1995 de 26 de septiembre y STC 183/1995 de 11 de diciembre de 1995

³⁷ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 Pág. 107 y 108

personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables". 38

Podemos decir por tanto que es posible con la configuración actual del ordenamiento entender que existe un concepto de honor y una titularidad de este derecho considerada como amplia. A este respecto hay además que indicar que siempre ha habido consenso en el hecho de que el derecho al honor tiene un carácter relativo y que por tanto varía en función de los usos y costumbres que en ese momento operen en el contexto social. Es por esto por lo que se considera el honor como un concepto jurídico indeterminado en cuanto que la valoración social y los atributos que se valoran en cada momento histórico son diferentes.

Es por esto mismo por lo que en el momento social actual sería más apropiado hablar más que del término honor de consideración social o reputación sin que esto suponga una alteración constitucional ya que seguimos en esencia hablando del mismo derecho adaptado a la situación actual. Se supera así la concepción individualista de este para incidir también sobre grupos sociales de diferente naturaleza, entendiendo así que estos son igualmente sensibles a la consideración que de ellos tenga el resto de la sociedad y del entorno en el que se mueven. Es razonable pensar que asociaciones o grupos empresariales también tengan una preocupación por cómo se les perciba y por preservar un cierto crédito social.³⁹ En este mismo sentido define SALVADOR CODERCH⁴⁰ la difamación sobre las personas jurídicas diciendo que la lesión a su reputación se produce "si la información falsa tiende a perjudicar su buena marcha descreditándolas o disuadiendo al público de pertenecer a ellas, de apoyarlas financieramente o de relacionarse con sus actividades sociales o corporativas".

Se debe entender por tanto el derecho al honor en el caso de las personas jurídicas como la dimensión objetiva que ya explicamos del mismo, es decir, como consideración ajena (prestigio, reputación, fama...).

Aunque hay posiciones que defienden que el perjuicio que estas sufren siempre es de carácter patrimonial, y que por tanto podrían ser suficientes los

³⁸ STC 214/1991 de 11 de noviembre

³⁹ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 Pág. 98

⁴⁰ SALVADOR CODERCH (director), El mercado de las ideas, CEC, Madrid, 1990, p. 215.

mecanismos ajenos a los propios del derecho al honor como pueden ser la legislación específica en contra de la competencia desleal o la publicidad ilícita, hay otra posición que es la que aquí se considera que es que este daño puede no ser explícitamente patrimonial⁴¹. Puede apreciarse también un daño moral siendo esto sinónimo de menosprecio profesional social o empresarial provocando que se cuestione a esta entidad en su propio ámbito mercantil o socio profesional dificultado así que se desarrolle con normalidad en el mismo, cuestionándose que este habilitado para prestar un buen servicio (piénsese, por ejemplo, en un hospital privado), o que se cuestionen los valores de algunas instituciones para las cuales son su mayor activo (un centro escolar). Es por tanto en este sentido en el que se debe entender el honor de las personas jurídicas.⁴²

4.3 DIFERENCIA ENTRE PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Todo lo que venimos señalando debe de ser entendido en relación con las personas jurídicas privadas pues hay que distinguir entre estas y las de derecho público. Sobre estas últimas cabe indicar que el tribunal constitucional y la doctrina considera que estas no pueden ser titulares del derecho al honor como si los son las de derecho privado. Los derechos fundamentales surgen para proteger a los ciudadanos de los excesos que pudieran cometer los poderes públicos y así sigue siendo a día de hoy, sirviendo estos de garantía de los ciudadanos frente a estos poderes, intentando corregir o paliar el evidente desequilibrio que existe entre ambas posiciones⁴³ y pretendiendo brindar a los ciudadanos cierta protección y garantías frente a los privilegios de la

⁴¹ A favor de considerar el daño moral además del patrimonial se ha pronunciado la jurisprudencia del tribunal constitucional y en contra algunos autores como por ejemplo FELIU REY, Manuel Ignacio en ¿Tienen honor las personas jurídicas?, Tecnos, 1990

⁴² CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 Pág. 99 y 112

⁴³ Así lo entiende DÍEZ-PICAZO en *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, 2005, pág. 135

administración que por otra lado son necesarios para asegurar el interés general (art 103 CE⁴⁴).⁴⁵

Es por esto por lo que parece no tener mucho sentido que a ellas pueda atribuirse un derecho fundamental (existe alguna excepción en la que se ha reconocido algún derecho de manera parcial) y en concreto el derecho al honor pues surgen estas personas de los propios poderes del estado. Así lo ha entendido el tribunal Constitucional en la STC 107/1988, que establece esto mismo diciendo que es inadecuado hablar del derecho al honor respecto de las instituciones públicas y que es más idóneo hablar en referencia a estas de "dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución española como derecho fundamental".

Podemos por tanto por hacer un poco de síntesis resumir el capítulo en que las personas jurídicas privadas a diferencia de las de derecho público pueden ser titulares de derechos fundamentales para poder conseguir los objetivos para los cuales fueron creadas y en concreto pueden serlo del derecho al honor entendiendo este como un concepto más amplio y acorde con el momento social actual siendo más propio hablar de crédito social o prestigio profesional en este caso. Entendiéndose de igual forma que no hablamos de meros intereses legítimos cuando hablamos de esta reputación social si no de la titularidad de este derecho fundamental.

Véase art. 103.1 de la CE que dice: La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

⁴⁵ VIDAL MARIN, Tomás. "Derecho Al Honor, Personas Jurídicas y Tribunal Constitucional." *Indret*, no. 1, 2007 Pág.9

⁴⁶ VIDAL MARIN, Tomás. "Derecho Al Honor, Personas Jurídicas y Tribunal Constitucional." *Indret*, no. 1, 2007 Pág. 10

⁴⁷ Sentencia del Tribunal constitucional 107/1988, de 8 de junio

5. CONFLICTO ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS JURIDICAS Y SU DERECHO AL HONOR

5.1 DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS VS. DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS JURIDICAS

Lo primero que debemos de apuntar en lo referente a esta cuestión es que es bastante sencillo y fácil de presumir el hecho de que en numerosas ocasiones se produce una colisión entre los denominados derechos de la personalidad y en concreto el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y otro derecho constitucional como es el derecho a la información recogido en el art. 20 de la CE. Conflicto este que se lleva produciendo desde hace años como refleja la jurisprudencia comparada el caso por ejemplo de "NY times vs. Sullivan".⁴⁸

Este artículo 20.1 apartado d) establece que "se reconoce y se protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión." Se consagra así como derecho fundamental y constitucional el derecho a la información.

Pero hace una apreciación en su apartado 4 estableciendo que "estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."

En cualquier caso, ambos derechos están incluidos en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de la Constitución y por tanto estos derecho y el resto que están aquí recogidos gozan de una alta protección desde el punto de vista constitucional. Entendiéndose tal cosa por el hecho de que estos gozan en caso de que sean vulnerados de un procedimiento preferente y sumario, y además a esto ha de sumarse la opción del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 53.2 CE). Debe recordarse a colación de esta referencia

25

 $^{^{\}rm 48}$ El famoso caso NY times Co. vs. Sullivan 376 U.S. 254 de marzo de 1964 ante la corte suprema en EE.UU

a la constitución que los DD. FF recogidos en ella no son principios que se enuncian en ella sin ninguna eficacia práctica si no que la tienen y además vinculan tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos.⁴⁹

Estableciendo ya que son dos derechos que están equiparados en el ordenamiento y que por tanto tienen idénticas garantías y tratamiento debemos de resolver que ocurre cuando se produce una colisión entre ellos, situación esta que suele darse con cierta periodicidad. Como es de esperar esta cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia que ha tenido como tarea establecer algunos criterios que de alguna manera puedan ofrecer cierta seguridad jurídica para los ciudadanos. En cualquier caso, también debemos indicar que, aunque existan ciertos criterios comunes es un tema en el cual debe de hacerse un análisis casuístico, es decir, se ha de ponderar ambos derechos en cada caso y se debe de realizar un estudio pormenorizado del mismo.⁵⁰

Aunque en un principio puede parecer que el derecho al honor prevalece por cómo están redactados los preceptos constitucionales no podemos dejar de observar la importancia del derecho a la información en una democracia consolidada como la nuestra en la que existe el derecho a comunicar, pero también el derecho que tiene el conjunto de la ciudadanía a recibir información tal y como establece y reconoce el Tribunal Constitucional. ⁵¹

También este mismo tribunal reconoce lo relevante de que exista una verdadera situación de libertad de expresión (derecho consagrado también en el texto constitucional y en concreto en el art 20.1) y lo hace porque es consciente de que la expresión de opiniones e ideas de manera libre —como afirmaba el TEDH en el caso LINGENS" (STEDH de 8-VII-1986, BJC, núm. 19). — por mucho que estas puedan ser incomodas o duras en el contexto social actual son en resumen y al fin y al cabo una manifestación del pluralismo y la tolerancia por las ideas

_

⁴⁹ Villanueva-Turnes, Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", en *Dikaion*, 25, 2 (2016) pág. 194

⁵⁰ VILLANUEVA-TURNES. Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", en *Dikaion*, 25, 2 (2016) pág. 204

⁵¹ Véase CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." Derecho Privado y Constitución, no. 10, 1996 Pág. 107 y también FAYO GARDÓ, Antonio, CONDE COLMENERO Pilar CORDERO CUTILLAS Icíar. Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI [online], Madrid, 2014 pág. 134

ajenas que deben de ser características de un estado democrático como es el nuestro. ⁵²

Eso sí, esto que acabamos de indicar no debe en ningún caso confundirse ni entenderse de manera equivocada pues también atendiendo a los pronunciamientos de este mismo tribunal se establece que esta libertad de expresión no ampara ni da cobertura a declaraciones que puedan ser consideradas racistas, xenófobas o antisemitas. Entiende por tanto que no cualquier manifestación está amparada por la libertad ideológica (art.16 CE) o la libertad de expresión a la que venimos haciendo alusión ya que ni estos derechos ni otros pueden considerarse como derechos absolutos. Además no nos podemos olvidar de que estas manifestaciones no afectan de manera única al derecho al honor de a quién va dirigidas sino que también se produce una vulneración a otro bien constitucionalmente protegido como es la dignidad de la persona (art. 10 CE). ⁵³

Como decíamos el tribunal constitucional es el que en este caso ha ido perfilando una serie de criterios en función de cuál sea el derecho de la personalidad que entre en conflicto. No establece los mismos por ejemplo para el derecho al honor que para el derecho a la intimidad o la propia imagen.

5.2 LOS CRITERIOS DE VERACIDAD, RELEVANCIA PUBLICA Y REPORTAJE NEUTRAL

En otros términos se establece el conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información. En repetidas ocasiones el tribunal ha ponderado ambos derechos y han sido más la que ha inclinado la balanza a favor del art 20.1 d) aunque últimamente en algunas ocasiones ha sido el derecho al honor el que ha gozado de mayor protección. La STC 132/1995 estableció que se debían de ponderar las circunstancias del caso y que había que analizar cuál era la relevancia pública de la información y la veracidad como claves para determinar

Privado y Constitución, no. 10, 1996 pág. 107

 ⁵² CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996 pág. 107
 ⁵³ CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho*

cuál de los dos derechos debe prevalecer. En muchas ocasiones la relevancia de la información ofrecida o la veracidad de esta provocaba que se priorizara la tutela del derecho del art. 20.1 pero también en otros supuestos la ponderación y análisis de estos valores ha derivado en que el derecho al honor fuera tutelado por el tribunal. Es necesario después de esta exposición concretar que se entiende por veracidad de la información y es que no se exige por parte del tribunal que la información para ser considerada veraz sea absolutamente y en su totalidad exacta, sino que esta no sea el reflejo de meros rumores o insinuaciones que no han sido ni comprobados ni constatados de ninguna manera y que sean presentados como verdades, actuando el periodista con la diligencia que se entiende exigible de un profesional de la información. En este sentido se pronuncia en su sentencia 192/1999 en la que se dice que "siempre que la información yerre en cuestiones de relevancia secundaria en el contexto del reportaje periodístico, sin una directa y decisiva influencia en aquello sobre lo que se informa, y no se acredite malicia en el error [...] la información no deja de ser por ello veraz en los términos constitucionalmente exigidos". Se entiende por tanto que el requisito de veracidad no es que la noticia sea en todos sus extremos correcta si no que se actuara de manera diligente. A este requisito ha de sumarse otro que ya hemos nombrado que establece que la información debe tener relevancia pública, es decir, no puede difundirse esta con el único objetivo de satisfacer la curiosidad ni el morbo de la sociedad si no que debe de ser útil y trascendente para la misma.⁵⁴

Pese al establecimiento de estos criterios no siempre la ponderación de los derechos ha sido sencilla para el poder judicial y por esto también hay que señalar otras dos técnicas que han sido útiles para desentrañar estos conflictos: por un lado el juicio de proporcionalidad y por otro el reportaje neutral.⁵⁵

El TC con respecto al juicio de proporcionalidad ha establecido una serie de criterios para evaluar si efectivamente una medida que sea restrictiva de un derecho fundamental cosa esta que ocurría con el derecho a la información con

Fancisco. "El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial", Estudios sobre el Mensaje Periodístico Vol. 20, Núm. 2, 2014 Pág. 1213
 RODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo Francisco. "El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial", Estudios sobre el Mensaje Periodístico Vol. 20, Núm. 2, 2014 Pág. 1214

respecto al del honor. En su sentencia 207/1996 establece en su fundamento jurídico 4 e) que es necesario para que esto ocurra que la "medida sea susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad), que además, sea necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad) y por último que la misma sea ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficioso ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.". Si entendemos que estos presupuestos se cumplen deberá prevalecer el derecho a la información aunque esto no ocurre siempre.⁵⁶

El reportaje neutral también merece una pequeña mención y es que se trata de una doctrina, de elaboración jurisprudencial, que tiene como resultado que el medio de comunicación no tiene que evaluar si lo dicho es veraz porque aquello que se traslada a la opinión pública no es de su autoría sino que simplemente trasmite lo que otro dice.⁵⁷

Se entenderá que esto ha sido así cuando como establece STC 136/2004, de 13 de septiembre "el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde. Se trataría, pues, y esto es lo que importa, de supuestos en los que el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo ha sido respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público"58

-

FODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo Francisco. "El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial", *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* Vol. 20, Núm. 2, 2014 Pág. 1214
 VILLANUEVA-TURNES, Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", *Dikaion*, 25, 2, 2016, Pág. 208

⁵⁸VILLANÚEVA-TURNES, Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", *Dikaion*, 25, 2, 2016, Pág.208

Podemos resumir por tanto las condiciones impuestas por el tribunal constitucional en las siguientes aseveraciones hechas en una de sus sentencias: "El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones. El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral. En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido" 59

Con estos criterios e instrumentos hacemos una composición general de lo que supone el derecho a la información y su colisión con el derecho al honor llegando a la conclusión de que la colisión de estos derechos debe ser evaluada de manera casuística por los tribunal y ser estos quienes de acuerdo con los criterios comentados y haciendo un ejercicio de ponderación establecer cuál de los dos debe prevalecer y ser tutelado.

6. JURISPRUDENCIA RESEÑABLE

Como hemos ido haciendo alusión durante el trabajo el derecho al honor de las personas jurídicas no ha sido regulado ni constitucional ni legalmente, por lo que ha sido la jurisprudencia la que ha tenido que ir precisando y definiendo el derecho al honor en relación con este figura jurídica.

Por esto mismo es crucial para acabar de hacer el análisis completo del asunto llevar a cabo un repaso y una consulta amplia de la jurisprudencia existente que por algún motivo tengan trascendencia o sea interesante traer a colación. En concreto en este tema son especialmente relevantes las sentencias y pronunciamientos que hacen dos tribunales; por un lado, el tribunal

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002 FJ 4

constitucional y por otro el tribunal supremo. Además, debemos echar también un vistazo a la jurisdicción ordinaria en algunos aspectos.

Comenzaremos por las sentencias que han sido dictadas por el tribunal constitucional. Es verdad que a estas ya hemos hecho referencia durante el trabajo pero es que es imposible explicar la doctrina y la realidad de este derecho en este ámbito sin hacer alusión a los pronunciamientos del alto tribunal. Sus sentencias son vitales para poder desgranar ciertos aspectos que por la manera en la que se redactó la constitución suelen quedar un poco ambiguos siendo necesaria la visión y concreción que lleva a cabo este tribunal en sus sentencias. Del mismo modo ocurre también con el derecho recogido en el art. 18.

6.1 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal ha conocido en diversas ocasiones de asuntos relativos el derecho al honor y en concreto han sido varios los litigios que han llegado a su conocimiento en lo que respecta a este derecho en relación con las personas jurídicas. En primer lugar por tratarse de un derecho que goza de rango constitucional y además ser derecho fundamental. Da esto lugar a la segunda consideración y es que puede recurrir quien vea vulnerado su derecho al honor a un procedimiento especial propio únicamente de esta categoría de derechos que es el recurso de amparo ante el referido tribunal.

STC 107/1988 de 8 de junio

Hechos: el periódico «Diario 16» informó, sin firma, de unas declaraciones de un sujeto que haciendo alusión a una condena anterior por injurias al Ejército, había declarado que: «es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey. Esto me confirma una idea que yo tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia». Por estas declaraciones fue condenado por un delito de injurias graves y decidió acudir al tribunal constitucional.

Análisis:

Analizamos esta sentencia por ser la primera en la que el tribunal constitucional aborda al menos de alguna manera el derecho al honor más allá de lo individual. Es cierto que se trata de un análisis a partir de una condena y por tanto desde una óptica penal pero nos sirve en tanto que se analiza el art 18 de la constitución que recoge este derecho y su relación con la libertad de información y de expresión del art 20.

Lo cierto es que la mayor parte de la resolución se centra en hacer una ponderación como ocurre casi siempre en estos casos entre el derecho a la libertad de expresión o de información y el derecho al honor pues se produce un conflicto entre derechos fundamentales.

Pero hace una apreciación que sí que nos es de interés indicando que "es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública."

Entiende por tanto que esas declaraciones inciden en el prestigio de una institución del Estado, pero no en el honor de personas individualizadas y por tanto tras este análisis reniega el tribunal de la posibilidad de que el estado o más concretamente sus instituciones gocen como tal de derecho al honor. En esta postura se mantiene en un par de sentencias posteriores como la 51/1989 y 121/1989.

STC 214/1991 de 11 de noviembre

Hechos:

Violeta Friedman interpuso una demanda por vulneración del derecho al honor por unas declaraciones en la revista Tiempo de un hombre que negaba el holocausto. Alegaba que las citadas declaraciones habían lesionado el honor de la actora judía, quien estuvo internada en el campo de exterminio de Auschwitz, donde murió gaseada toda su familia por orden de un médico citado en las declaraciones, por cuanto que con tales afirmaciones el demandado no sólo tergiversaba la Historia, sino que, además, llamaba mentirosos a quienes, como la demandante, padecieron los horrores de los campos de concentración nazis.

Análisis:

Dice en esta sentencia el tribunal constitucional algo que marco el camino y dio pista a sentencias posteriores y es que refiriéndose al derecho al honor dijo: "no ha de entenderse en sentido tan radical que sólo admita la existencia de lesión del derecho al honor constitucionalmente reconocido cuando se trate de ataques dirigidos a persona o personas concretas e identificadas, pues también es posible apreciar lesión del citado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio, los mismos trascienden a sus miembros o componentes siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad. Dicho con otros términos, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no impone que los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir, en todos los supuestos, la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa."

Tras estas afirmaciones es fácil intuir que el tribunal entendió que la demandante de amparo estaba legitimada para solicitarlo y además se le concedió. Sin embargo fue una sentencia un tanto cuestionada y prueba de que fue un debate jurídico arduo debe indicarse que existió un voto particular en la sentencia.

STC 139/1995, de 26 de septiembre

Hechos:

La sentencia se pronuncia por un conflicto que se crea entre una persona jurídica, en este caso, una empresa, "Lopesan Asfaltos y construcciones" y Ediciones Zeta SA, y dos periodistas más. La revista Interviú había publicado un reportaje en uno de sus números sobre corrupción policial y señalaba a esta empresa como una de las que sobornaba a la guardia civil a cambio de poder actuar con libertad y al margen de la ley en las islas. Los ahora recurrentes ante el tribunal constitucional habían sido condenados por vulnerar el derecho al honor de esta persona jurídica en instancias inferiores. Se plantea así ante el tribunal el problema de si son las personas jurídicas titulares del derecho al honor.

Análisis:

Esta es la sentencia más importante de todas las que vamos a someter a análisis. En primer lugar por ser la primera que aborda verdaderamente la problemática de una manera completa y reconoce sin equívocos el derecho al honor de las personas jurídicas, zanjando de manera clara la cuestión y sirviendo los argumentos jurídicos esgrimidos en esta para resolver posteriores controversias que se le han planteado a este mismo tribunal y a otros, sentando por tanto jurisprudencia en este sentido.

Tras la sentencia que ya hemos analizado, la 107/1988, hubo varias corrientes doctrinales que interpretaron de manera dispar el significado de la misma. Alguna de ellas defendía el hecho de que el tribunal había indicado que el derecho al honor no era predicable de las instituciones públicas y clases determinadas del estado, pero que no decía nada acerca de las personas jurídicas. En este marco resuelve el debate al abordarlo de lleno esta sentencia que dice lo siguiente:

"La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a

diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales." Además añade más adelante que nuestra carta magna contiene algunos derechos fundamentales que de manera expresa son reconocidos para algunas organizaciones poniendo varios ejemplos (art. 27,28.1...).

Indica además siguiendo una lógica absoluta que "Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas." Y establece por tanto la consecuencia de que las personas colectivas son titulares del derecho y no actúan únicamente para defender un interés legítimo. Supone esta puntualización "crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social."

Entiende por todo esto el tribunal que "debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad." Entiende el tribunal que si se reconoce constitucionalmente el derecho a crear estas personas "resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines." Hace además referencia a alguna de sus sentencias que ya ha había reconocido a las personas jurídicas algunos derechos.

Una vez establecida la posibilidad de que las personas jurídicas como hemos indicado tienen derechos fundamentales cabe hacer una puntualización que la

propia sentencia hace y es que: "esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta." En este caso hay que analizar el derecho al honor y así lo hacen los magistrados.

Como ya hemos también puntualizado durante todo el trabajo no hay un concepto del derecho al honor en ninguna ley y como recuerda el tribunal en esta sentencia haciendo alusión a otras por el mismo dictadas pertenece a la categoría de concepto jurídico indeterminado.

En cualquier caso dice el tribunal que esto "no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), "la cual -como la fama y aun la honra- consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio, intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos los ataques e intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 223/1992 y, recientemente, STC 76/1995)."

Pese a esta visión objetiva el tribunal reconoce y recuerda que en anteriores sentencias como la anterior analizada había acuñado un concepto personalista de este derecho, por lo que a la titularidad de este derecho se refiere.

En cualquier caso recuerda el tribunal que aunque el honor "es un valor referible a personas individualmente consideradas", el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas aludiendo a una de sus sentencias que ya ha sido también objeto de análisis, la 214/1991. Por tanto, el significado personalista que el derecho al

honor tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el fundamento jurídico 6º de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que "los ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam."

Y tras esto hace la afirmación más relevante de toda la sentencia, clave que ya ha sido enunciada en el trabajo pero conviene recalcar que es así por esta frase de esta concreta sentencia: "dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas."

"Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)."

El tribunal entiende que "A la luz de esta jurisprudencia constitucional, resulta claro que la compañía mercantil "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.", como persona jurídica privada, estaba legitimada activamente, ante la jurisdicción ordinaria, para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor. También resulta evidente, del tenor del art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que la mencionada compañía no venía obligada a probar la existencia de un daño patrimonial en sus intereses como consecuencia de la publicación de dicho reportaje. Bastaba constatar una intromisión en el honor de la entidad recurrente y que ésta no fuera legítima para reconocer, por parte de la resolución recurrida, una efectiva lesión al honor de la entidad." Desestima así el recurso de la otra parte y deja claro que la persona jurídica es titular del derecho al honor y que además se vulnero este por parte de la publicación.

STC 183/1995, de 11 de diciembre de 1995

Hechos:

Se interpone demanda contra El «Diario de la Mañana», su director y un periodista autor por la publicación y realización de un reportaje que entendieron los demandantes que suponía una vulneración de su derecho al honor pero también del derecho al honor de la sociedad titular del negocio. En el reportaje se hablaba de una zona en la que se podía conseguir fácilmente hachís. Se afirmaba que "los fines de semana algunos jóvenes del principado bajan a buscar a locales de la Seu y a casas de amigos pequeñas cantidades de hachís". El reportaje se ilustra con una fotografía claramente definida de la fachada de la discoteca llamada «Luxury», sin que a lo largo de todo el reportaje se hiciese mención alguna a la misma. Tras varios litigios y sentencias los condenados por vulnerar este derecho solicitan al tribunal que se pronuncie.

Análisis:

El objeto del presente recurso de amparo se contrae a lo que los actores consideran incorrecta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto - libertad de expresión versus derecho al honor- por la Sentencia que impugnan, puesto que, a su juicio, ni las personas jurídicas pueden ser titulares de dicho derecho fundamental, ex art. 18.1 C.E., ni se ha vulnerado tal derecho.

La sentencia se pronuncia reproduciendo y aludiendo a las aseveraciones hechas por ellos mismos en la sentencia 139/1995 que acabamos de analizar. En concreto alude a la frase «el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas»

Hace en este punto una aclaración que también resulta de interés: "el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiese, en la Sentencia cuya impugnación ahora se formula, que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor no supone, como pretenden los recurrentes, el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución."

Reiterada la afirmación de que las personas jurídicas tienen derecho al honor resuelve explicando que: "el contenido literario del reportaje se ilustró con una fotografía en la que se identificaba con toda claridad la fachada del local en el que desempeña su actividad la mercantil «Luxury, S.A.», la cual -según reconocen los recurrentes- no estaba directamente implicada en la información. En la Sentencia del Tribunal Supremo, tras el análisis detenido de los distintos materiales obrantes en autos, se razona que esa publicación conjunta de texto e imagen provoca en el receptor de la información la convicción de que la entidad objeto de tal fotografía es la protagonista de los hechos relatados en el reportaje." Entiende el tribunal por tanto que aunque estos hechos fueran ciertos "con carácter general, la información se convierte en inveraz al asociarse con la imagen de la entidad fotografiada."

Se deniega por tanto el amparo solicitado por los previamente condenados manteniéndose así la condena para estos que fue la establecida por el tribunal supremo de 2 millones de pesetas y la publicación de la sentencia.

STC 172/1990 de 12 de noviembre de 1990

Hechos:

Se interpone una demanda en representación de un piloto fallecido entendiendo que se ha vulnerado su derecho al honor al publicarse unas informaciones en «El País» y «Diario 16», sobre él y el accidente en el que fallecieron un centenar de personas y el propio piloto. En instancias inferiores se condena de manera solidaria al autor, al editor y a la publicación de cada una de las dos informaciones y algunos de ellos deciden recurrir al alto tribunal.

Análisis:

En lo que respecta a esta sentencia poco nos importa la ponderación que hace el tribunal con respecto al conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la información. El verdadero aspecto relevante de esta sentencia es la precisión con la que se perfilan los términos de la responsabilidad solidaria establecida entre el autor, el director del periódico y el editor en el caso de que se vulnere el derecho al honor.

Se indica a este respecto que "La responsabilidad civil solidaria, entre otros, del director del medio periodístico y de la propia empresa editora se justifica en la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde." Se puntualiza que "El director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, sin que ese derecho sea identificable con el concepto de censura previa prohibida por el art. 20.2 de la Constitución, y ello hace evidente que exigirle responsabilidad civil por las lesiones que puedan derivarse de las informaciones publicadas en el periódico que dirige en nada vulnera el derecho de libre información, puesto que este derecho también se ejercita desde la dirección del medio periodístico y, por tanto, no puede quedar al margen de la reparación de los daños que su ejercicio incorrecto o abusivo ocasione a tercero, y lo mismo cabe afirmar de la empresa editora, ya que a ella corresponde la libre designación del director." Se establecen así una serie de aclaraciones que tienen repercusión en futuras demandas que pueda interponer una persona jurídica y que pretenda pues solicitar una indemnización por el daño causado.

6.2 SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO

En el caso del tribunal supremo es conocedor de este tipo de conflictos a través de la casación.

STS 522/2009, de 7 julio de 2009

Hechos:

Por la entidad "Centro Geriátrico La Lonja, S.L.", se presentó demanda de protección civil de derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, contra las entidades "Antena 3 Televisión, S.A.," y "El Mundo Televisión, S.A.", con motivo del reportaje emitido en Antena 3, donde se trató de la problemática de las residencias de la tercera edad, en el cual se expusieron irregularidades en tres residencias, la última de las cuales era la residencia demandante.

Análisis:

En esta sentencia del tribunal supremo este resuelve la cuestión de la posibilidad de que exista el derecho al honor para las personas jurídicas haciendo alusión a sus propios pronunciamientos. Menciona una sentencia de 14 de marzo de 1996 en la que se recoge tal derecho y la de 20 de marzo de 1997 que hace en realidad un resumen de la postura del tribunal constitucional. Por último recoge esta sentencia otra de 9 de octubre de 1997 en la que se determina que "no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum)." Por todo ello enuncia la sentencia que "esta Sala ha proclamado que la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo y tiene legitimación activa en el proceso ejercitado para su defensa."

Una vez superada esta cuestión se plantea en esta sentencia y en este caso concreto otra cuestión relevante y es que tal y como aclara la sala: "La existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor no puede excluirse porque no se viertan expresiones u opiniones vejatorias o injuriosas, pues puede realizarse de otros modos, como demuestra la propia redacción del art. 7.7 de la L.O. 1/1982, al reputar intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona (en este caso jurídica), menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Entendió en este caso el tribunal que no procedía la casación y por tanto debemos de acudir a la sentencia que origino el recurso para conocer que indemnización se estableció: 12.000 euros y la lectura del fallo de la sentencia en el mismo programa.

STS 826/2013, 11 de Febrero de 2013

Hechos:

En este caso la controversia tiene como actores a Eroski Sociedad Cooperativa, contra una periodista y contra la sociedad Radio Popular S.A. La demandada ahora recurrente en busca de amparo hizo unas declaraciones en un programa propiedad de la sociedad también demandada de las que se deduce la acusación a Eroski de ser fiadores de la banda terrorista ETA.

Análisis:

Se hace en esta sentencia una vez más una ponderación en este caso entre la libertad de información y de expresión y el derecho al honor. Es habitual que la vulneración del derecho al honor de las personas jurídicas se pongan de manifiesto en este tipo de conflictos que son los que suelen llegar a los tribunales.

Lo primero que hace el tribunal es hacer un recordatorio de las principales claves del derecho al honor y lo hace aludiendo a algunas sentencias del tribunal constitucional: "El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero , FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7)."

"Según la jurisprudencia constitucional. el derecho al honor debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad, aspectos que se proyectan sobre un ámbito externo y funcional." Alude a una de sus sentencias y en concreto a la de 19 de julio de 2006, RC n.º 2448/2002 que decía que «tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de éstas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás y cuando se trata

de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior - consideración pública protegible- (SSTS, entre otras, 15 de abril 1992 y 27 de julio 1998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad".

Valora la sentencia si lo dicho de la persona jurídica podría ser encuadrado en la libertad de información o en la de expresión y con respecto a esta última establece que solo está delimitada "por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas."

En relación con el juicio de ponderación entre el derecho al honor y el de la información se hacen por parte de la sala algunas aseveraciones de interés. Se recuerda lo dicho en otra sentencia: "La posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); se recuerda la importancia de que lo informado sea de interés general y se establece un límite: "La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto."

Y hace una última reflexión: "Por último, no hay que olvidar que si bien las personas jurídicas pueden ver lesionado su derecho al honor, en términos generales, este derecho no se presenta con la misma intensidad que el de las personas físicas, como se desprende de la jurisprudencia del TC y del TS a que se ha hecho referencia."

Tras todo este análisis el tribunal decide no condenar a la periodista y el medio en mi opinión si se me permite sorprendentemente porque aunque por circunstancias que tampoco procede detallar la información no era del todo falsa pues la persona jurídica pertenecía a un grupo más amplio entre los que si se encontraban fiadores de ETA, tal y como se presentó la noticia parecía que lo

fuera de manera directa la persona jurídica que reclama por su derecho al honor y siendo honestos esto no era así.

Además de estas mencionadas el tribunal supremo se ha valido de estos mismos argumentos para proteger en otras sentencias el derecho al honor de las personas jurídicas. En este sentido se ha pronunciado desestimando los recursos de casación interpuestos por condenados por intromisión y vulneración de este derecho en relación con personas jurídicas. Algunos ejemplos son las sentencia 70/2014 de 24 de febrero o la anterior a esta la 34/2014 de 31 de enero.

6.3 SENTENCIAS DE OTROS TRIBUNALES

Es por todos sabido que solo las sentencias de los anteriores tribunales sientan jurisprudencia en sentido estricto y tienen tal consideración con lo que ello conlleva pero no por esto debe de despreciarse algunos pronunciamientos hechos por la jurisdicción ordinaria.

Así es interesante enunciar algunas sentencias que son de interés por diversas razones.

A raíz de algunas sentencias de tribunales autonómicos se ha puesto de manifiesto una problemática que puede derivar en un problema de vulneración de derecho al honor de personas físicas pero también de personas jurídicas que se ven envueltas en esto. Hablamos de las conocidas "listas de morosos". ¿Qué ocurre cuando alguna empresa es incluida en alguna de estas listas sin tener esas deudas que se les atribuyen y tienen que soportar el estigma social que esto supone? Pues en muchas ocasiones lo que ocurre es que estas empresas sufren una lesión en su derecho al honor y así lo han entendido los jueces. Lo cierto es que en algunas sentencias estas no han conseguido salir victoriosas por alegar normativa que solo protege los datos de las personas físicas pero el propio tribunal supremo ha entendido que esto "no significa que sea lícita la inclusión de los datos de una persona jurídica en un fichero de morosos en cualquier circunstancia." Y añade además que "Cualquier consideración sobre la aplicación analógica de la normativa sobre protección de datos o de sus

principios inspiradores a las personas jurídicas, cualquier consideración sobre la infracción del derecho al honor mercantil de las sociedades demandantes aunque no se haya vulnerado la normativa sobre protección de datos, o cualquier otro fundamento jurídico hubiera servido para considerar infringido el derecho al honor de las personas jurídicas". ⁶⁰

También resulta interesante reseñar que con la llegada de la tecnología y con ella la posibilidad de acceso a internet de todo el mundo y desde cualquier parte del mundo el derecho al honor al ser moldeable por los usos y costumbres sociales como ya hemos explicado también ha sufrido trasformaciones. Así por ejemplo puede producirse una vulneración de este derecho en una página web de internet con la difusión que esto conlleva. Ocurrió por ejemplo con la sentencia de la audiencia provincial de Madrid 50/2006 de 6 de febrero de 2006 en la que la asociación de internautas fue condenada por vulnerar el derecho al honor de una persona jurídica; la SGAE (sociedad general de autores) y lo fue por unas declaraciones hechas en su página web. Es claro que existe un continuo cambio en este derecho y en la manera de vulnerarlo pero también de repararlo o paliar sus consecuencias. En esta misma sentencia por ejemplo se condena a los demandados a publicar la sentencia en la misma página web. En este mismo sentido se desarrolla otra sentencia⁶¹ en este caso del tribunal supremo en la que todo el desarrollo de los hechos vulneradores del derecho al honor de una persona jurídica se produjeron en internet y en concreto en blogs.

Además de estas conviene indicar que son numerosas las sentencias en las que la jurisdicción ordinaria se manifiesta a favor de las demandas interpuestas por personas jurídicas que entienden que se ha vulnerado su derecho al honor. Así ocurrió en el asunto planteado ante la Audiencia Provincial de Toledo que resolvió en la Sentencia 371/2001 de 31 de julio (fue condenado por colocar unos carteles con una serie de expresiones en contra de una caja de ahorros en su sede) o el recogido en la Sentencia 164/2009, de la audiencia provincial de Madrid de 2 de marzo (En la página de un sindicato se hizo una publicación con

_

⁶⁰ STS 68/2016 de 16 de febrero de 2016

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo 811/2013 de 12 de diciembre

numerosos descalificativos a las ejecutivas de algunos sindicatos y abogados sindicalistas).

7. CONCLUSIONES

Llegados a este punto del trabajo procede hacer un análisis de las conclusiones a las que he podido llegar tras analizar el tema en cuestión.

Es evidente que en origen y así lo hemos ido exponiendo el derecho al honor tenía un carácter personalista. Durante años se ha entendido que en general los derechos de la personalidad eran inherentes a la persona física.

Durante el estudio de esta cuestión se ha podido constatar que en la legislación existente tanto de carácter constitucional como la contenida en la ley orgánica que recoge y regula estos derechos no hace una referencia expresa a la posibilidad de que las personas jurídicas gocen de este derecho pero tampoco puede obviarse el hecho de que no se excluye esa posibilidad.

Es en este momento indudable que las personas jurídicas pueden y de hecho gozan de derecho al honor. Así lo ha considerado el tribunal constitucional que tras varios pronunciamientos dubitativos y contradictorios reconoció este derecho. Parece bastante lógico que estas gocen de este derecho si tenemos en cuenta la importancia que tienen hoy en día en el tráfico jurídico. Es igualmente innegable el hecho de que para que puedan operar de manera útil y efectiva deben de gozar de ciertos derechos que les permitan alcanzar los fines para los que las personas físicas las crearon.

Cabe aclarar en cualquier caso que este reconocimiento se hace de las personas jurídicas privadas y que no es por tanto predicable este reconocimiento para las personas jurídicas publicas por los motivos que se han indicado en el desarrollo de este trabajo.

Cuando hablamos del derecho al honor y en concreto del de las personas jurídicas, para hablar con mayor rigor deberíamos de hablar de crédito social o prestigio profesional sin que en ningún caso signifique esto que dejemos de

hablar del mismo derecho. Simplemente este derecho es de aquellos que debe interpretarse en relación con el contexto social de cada momento y por eso nos referimos en esos términos cuando hablamos de este en relación con las personas jurídicas.

Que estas puedan sufrir una vulneración del derecho al honor es más que claro, por ejemplo cuestionándose si están habilitadas para prestar un buen servicio o cuestionando los valores de la empresa provocando esto un menosprecio profesional. Deben de contar con los mismos mecanismos para protegerse de estos ataques que las personas físicas.

Una vez se ha determinado que la respuesta a estas disyuntiva es afirmativa debe de ponerse de manifiesto otra cuestión que a pesar de no ser el foco del trabajo es importante. Estas empresas que como hemos dicho gozan de este derecho suelen encontrarse en ocasiones con que este entra en conflicto con otro derecho fundamental: el derecho a la información. Es numerosa la jurisprudencia que recoge estos conflictos ya que en muchas ocasiones llegan a los tribunales al publicarse en prensa y medios de comunicación artículos que pueden considerar las personas jurídicas que atentan contra su honor. Las claves establecidas por el tribunal Constitucional para poder hacer una ponderación de derechos del mismo rango constitucional y en concreto entre esos dos son claras: relevancia pública de la información y veracidad. Además otros dos mecanismos deben tenerse en cuenta: el juicio de proporcionalidad y el reportaje neutral.

8. BIBLIOGRAFÍA

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Eduardo Francisco. "El Tribunal Constitucional y el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen: revisión jurisprudencial", *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* Vol. 20, Núm. 2 2014

VILLANUEVA-TURNES, Alejandro. "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español", *Dikaion*, 25, 2 (2016).

VIDAL MARIN, Tomás. "Derecho Al Honor, Personas Jurídicas y Tribunal Constitucional." *Indret*, no. 1, 2007

FAYO GARDÓ, Antonio, CONDE COLMENERO Pilar CORDERO CUTILLAS lcíar. Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI [online], Madrid, 2014

CARRILLO, Marc. "Libertad De Expresión, Personas Jurídicas y Derecho Al Honor." *Derecho Privado y Constitución*, no. 10, 1996

LLAMAS POMBO, Eugenio. Acciones civiles. Las Rozas (Madrid), 2013

DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, Sistema De Derecho Civil: Vol. 1, Parte General Del Derecho Civil y Personas Jurídicas, 13ª ed., Madrid, 2016.

VIDAL MARTÍNEZ "Algunos datos y observaciones acerca de la construcción civil de los derechos de la personalidad (derechos y libertades inherentes a la persona) en la actual etapa de desarrollo tecnológico", en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis DIEZ-PICAZO", Tomo I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid 2003, pág. 1085

DÍEZ-PICAZO, GULLÓN BALLESTEROS. Sistema de Derecho civil: Vol. 1, Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica. 12ª. Madrid, 2012

SALVADOR CODERCH (director), El mercado de las ideas, CEC, Madrid, 1990